



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230066000	Ejecutivo Singular		Rebecca Raad Torres, Nugeth Raad Torres, Farid Raad Torres, Humberto Sañim Raad Perez	28/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230066500	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Francisco Javier Arazo Gomez	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210022300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ana Escudero Peinado, Tobias Enrique Parodi Parodi	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0e3f1c98-a5c3-4573-8db1-d4c852f9c937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200045500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Antonio Jesus Fontalvo Cardena	28/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Antonio Jesús Fontalvo Cárdena, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 3.736.295 De Barranquilla, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del C.G.P. En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022 Del Auto De Fecha 31 De 2019, Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420230064900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Julio Cesar Estrada Piedrahita , Janeth Sofia Merlano Suarez	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0e3f1c98-a5c3-4573-8db1-d4c852f9c937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210019600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Cesar Castro Corea	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210079900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gabriel Enrique Pernet Escobar	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220088400	Ejecutivo Singular	Oswaldo De Jesus Guerrero Ospino	Sin Otro Demandados, Jaime Orozco Santodomingo	28/08/2023	Auto Niega - Despacho Comisorio. Oficia
08001418901420230065300	Verbales De Minima Cuantia	Víctor Rafael Caballero Álvarez	Marlon Enrique Gomez	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0e3f1c98-a5c3-4573-8db1-d4c852f9c937



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420200045500

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandados: ANTONIO JESÚS FONTALVO CÁRDENA Y ALFONSO RAMÓN SALAZAR SALAZAR

Decisión: Ordena Emplazamiento.

### CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado demandante informa que dentro de la demanda se ordenó el emplazamiento del uno de los demandados el señor ALFONSO RAMÓN SALAZAR SALAZAR faltando emplazar al otro demandado, por lo que solicita emplazar al demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CÁRDENA una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “REDEX” respecto a la guía de entrega N° 56529512, se entiende que el demandado no reside en la dirección suministrada en el acápite de la demanda: “Carrera 61 No. 101 - 91” Barranquilla, motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CÁRDENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.736.295 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 31 de 2019, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CÁRDENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.736.295, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a645b440e62bf7bfd78a55f0c3aef89e7598a2daafeea6bd2199b5db5d3fb**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210019600  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA"  
Demandado: CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar Al demandado CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA como se describe a continuación:

**(i) CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA**

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado bajo estudio, aportando constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "SERVIENTREGA" en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico [cesar362414@gmail.com](mailto:cesar362414@gmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 72.157.218 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.095.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-08-2023</p> <p>DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2746b0ec70800e590057d1ba9f06f00dc8d9119c96c918f07d52a68090d2639**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210022300

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS,

Demandado: ANA ESCUDERO PEINADO y TOBÍAS ENRIQUE PARODY PARODY

Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar los demandados ANA ESCUDERO PEINADO y TOBÍAS ENRIQUE PARODY PARODY, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a las ejecutadas, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “REDEX ” de la notificación personal de los demandados y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.A.S. ” de la notificación por aviso de los demandados, como puede observarse a continuación:

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envió y recibida citación personal.</b>	<b>Fecha envió y recibido de citación por aviso.</b>
ANA ESCUDERO PEINADO	Carrera 25 A No. 13 – 08, San Pedro – Loricá Córdoba	02 DE SEPTIEMBRE DE 2021	24 DE MAYO DE 2022
TOBÍAS ENRIQUE PARODY PARODY	Carrera 25 A No. 13 – 08, San Pedro – Loricá Córdoba	02 DE SEPTIEMBRE DE 2021	24 DE MAYO DE 2022

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANA ESCUDERO PEINADO, identificado con C.C No. 25.954.294 y TOBÍAS ENRIQUE PARODY PARODY, identificado con C.C No. 5.162.325, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4429c19c54bd791c0921fc3a7efbd10802c69018ef83d9f70a59891841a66**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210079900  
Demandante: ACTIVAL  
Demandado: GABRIEL PERNETT ESCOBAR  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado GABRIEL PERNETT ESCOBAR, como se describe a continuación:

(i) **GABRIEL PERNETT ESCOBAR**

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado bajo estudio, aportando constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "SERVIENTREGA" en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [gabrielpernettescobar@gmail.com](mailto:gabrielpernettescobar@gmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado GABRIEL PERNETT ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Número 3.748.391, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$206.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35ebb6f19753f9804ae5cfb07a43bca90e08fe139fdd3820c2d0efa7377e3e**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 08001418901420220048800

**DEMANDANTE:** RIMSA GROUP S.A.S.

**DEMANDADO:** JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS

**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda informa que el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS podía ser notificado en la calle 45 No. 8 – 04 de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico [jairalbertocruzadobarrios@hotmail.com](mailto:jairalbertocruzadobarrios@hotmail.com), sin embargo en memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes informa haber realizado en debida forma la notificación personal del demandado el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS al correo electrónico [herreritasalentoq@hotmail.com](mailto:herreritasalentoq@hotmail.com) el 19 de diciembre de 2022.

De lo anterior, el despacho no observa que la notificación se surtiera en debida forma a las dirección o correo electrónico aportados en la demanda, ni mucho menos se observa que el demandante sustente de donde proviene el correo electrónico [herreritasalentoq@hotmail.com](mailto:herreritasalentoq@hotmail.com), en la cual se podría notificar al demandado el señor JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización de notificación,

por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6733b0bc325c2d4c54329eccfbc482331222e7a4a517c851375fb02c4f0b19a**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 08001418901420220088400

**DEMANDANTE:** OSVALDO GUERRO OSPINO

**DEMANDADO:** JAIME OROZCO SANTODOMINGO

**DECISIÓN:** Negar solicitud Despacho Comisorio

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que, por haberse inscrito la medida cautelar de embargo sobre el inmueble denunciado como de propiedad del demandado, muy respetuosamente solicito se sirva ordenar los despachos comisorios con el objeto de materializar dicha medida; para lo cual solicita se remitirá el comisorio, al Juzgado Promiscuo de Remolino Magdalena, por ser la municipalidad próxima en jurisdicción de dicho inmueble.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente se materializo lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, inscribió la medida de embargo en la anotación No. 002 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-30397.

Sin embargo, observa el despacho que en la anotación No. 001, la matricula inmobiliaria fue abierta por Resolución impartida por el INCORA de Santa Marta – Magdalena, donde se entrega en adjudicación de baldíos al señor JAIME OROZCO SANTODOMINGO.

Entendiendo la Adjudicación de Baldíos como el permiso al acceso a la tierra a quienes carecen de ella, de bienes pertenecientes a la nación, y una vez habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado.

Por lo anterior se oficiará al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER de Santa Marta – Magdalena, antes INCORA para que se pronuncie sobre el embargo solicitado por el demandante del predio con número de matrícula inmobiliario 222-30397.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado JAIME OROZCO SANTODOMINGO, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo anterior, este Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de proferir Despacho Comisorio, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER de Santa Marta – Magdalena, antes INCORA para que se pronuncie sobre el embargo solicitado por el demandante del predio con número de matrícula inmobiliario 222-30397, adjudicado al demandado el señor JAIME OROZCO SANTODOMINGO como bien baldío.

**TERCERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495432e3c6a86a8631a74beb2350bdf2fdf416ebf84d0a622fdde375582b0da4**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Humberto Salim Raad Pérez  
Demandado: Rebeca Raad Torres– Nugeth Raad Torres– Farid Raad Torres  
Ejecutivo: 08001418901420230066000  
Decisión: Niega mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS M/L (\$6'029.013) por concepto de costas procesales contra los señores Rebeca Raad Torres, Nugeth Raad Torres y Farid Raad Torres, en virtud de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo, dado que, la obligación a ejecutar esta integrada por (i) la providencia que impuso la condena y (ii) la que aprobó la liquidación de las costas.

En el presente asunto, se observa que sólo se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del auto de la liquidación de costas de fecha 25 de octubre de 2022.
- Copia del auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 25 de junio de 2023.

No obra en el plenario copia de la providencia que impuso la condena a los señores Rebeca Raad Torres, Nugeth Raad Torres y Farid Raad Torres.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subrayado fuera del texto)

De tal suerte que, de entrada, le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor, aportando con la demanda el documento ejecutivo de forma completa e integral que sirva de fundamento para la ejecución que pretende. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por HUMBERTO SALIM RAAD PÉREZ contra REBECA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID RAAD TORRES.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

La Juez,

*Mónica Mozo Cueto*

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy  
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
secretaría

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210f204db14d67eac32bbf707e3160b45ccb837b50a7f7000683a08be9caaff

Documento generado en 28/08/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>